

Resolución 193/2020, de 16 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-29/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX, en calidad de Vocal de la Junta Vecinal de Villagutiérrez (Burgos), ante esta Entidad Local Menor

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 24 de octubre de 2019, XXX presentó a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Estépar una solicitud de información pública dirigida a la Junta Vecinal de Villagutiérrez (Burgos). En el “solicito” de esta petición, en lo que respecta a lo que es objeto de la reclamación ante esta Comisión de Transparencia, se expresaba lo siguiente:

“3.- Copia electrónica de todos los movimientos bancarios de la cuenta bancaria de la Junta Vecinal de las entidades XXX y XXX desde julio de 2015 hasta la fecha del presente”.

Con fecha 15 de noviembre de 2019, XXX, en esta ocasión en calidad de Vocal de la Junta Vecinal de Villagutiérrez, presentó un nuevo escrito a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Estépar, reiterando su solicitud sobre:

“Copia electrónica de todos los movimientos y apuntes bancarios desde 2016 hasta la fecha en que pueda consultarlo”.

Mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2019, la Junta Vecinal de Villagutiérrez, con relación a la información pública solicitada, respondió a XXX en los siguientes términos:

“Séptimo.- Por lo que se refiere a la solicitud de copia electrónica de todos los movimientos y apuntes bancarios desde el 2016, vuelve a llamar la atención su fijación en esa fecha y no con anterioridad. Indicarle que con fecha 14 de abril de 2019, se le remitió una documentación con copia de 21 justificantes bancarios de pagos de obras, por lo que también en este caso es falso que no ha sido posible el acceso a datos bancarios”.

Por su parte, XXX, mediante escrito de respuesta al anterior de la Junta Vecinal, cuya fecha no consta, señaló:

“En cuanto al punto séptimo, me indica que me entregó justificantes bancarios 21 en concreto debo decirle que entonces no estaba ejerciendo como vocal de la corporación y fueron unos documentos específicos y que en todo caso completarían lo que ahora como vocal le solicito, recordarle que para enviarme estos documentos 21 en concreto tuvo que intervenir el Comisionado de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla y León y que a pesar de ser a través de la sede electrónica de un asunto de la Junta Vecinal pagué una tasa de expedición de documentos al Ayuntamiento, cuestión que deja muy clara su colaboración”.

Segundo.- Con fecha 17 de enero de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, en calidad de Vocal de la Junta Vecinal de Villagutiérrez, frente a la falta de acceso a la información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Villagutiérrez, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la omisión de la entrega de la información que había dado lugar a la citada impugnación.

Consta la recepción de esta petición por la Junta Vecinal de Villagutiérrez con fecha 20 de febrero de 2020, a través de la firma del aviso de recibo certificado de esta.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio de la Junta Vecinal de Villagutiérrez, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por XXX, en calidad de Vocal de la Junta Vecinal de Villagutiérrez, quien se encuentra legitimada para ello puesto que fue

quien, en la misma condición, presentó la solicitud de información pública que ha dado lugar a esta reclamación.

Cuarto.- Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, también es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autora ha actuado bajo la condición de Vocal de la Junta Vecinal de Villagutiérrez, y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a información solicitada por esta en el ejercicio de tal condición o con ocasión de la misma, después de presentar su solicitud al amparo del artículo 14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (en adelante, ROF).

Teniendo en consideración esa condición de Vocal de la solicitante de la información pública, hay que tener en cuenta que, con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los concejales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del ROF. Conforme a los mismos, los concejales, y por identidad de razón los vocales de las Juntas Vecinales, tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función, además de la información y documentación de la entidad local que sea de libre acceso para cualquier ciudadano. Cualquier interpretación de las normas que articulan este derecho debe hacerse en sintonía con el bien jurídico protegido, en este caso preservar un derecho fundamental como es el reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, regulador de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

Esta relación del acceso a la información de los cargos representativos locales con su derecho a la participación política ha conducido al Tribunal Supremo a señalar que, en ningún caso, los representantes políticos electos pueden tener reconocidas unas garantías inferiores a las de cualquier ciudadano en su ejercicio del derecho de acceso a la información. Así, en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 15 de junio de 2015, relativa al acceso a información de los diputados de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Valenciana, pero trasladable igualmente a los cargos representativos locales, se señalaba lo siguiente:



“Ya al margen de las circunstancias propias de este litigio y como consideración de futuro, haya que decir que, tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para la Comunidad Valenciana, tras la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible” (Fundamento jurídico séptimo, último párrafo).

Por tanto, el derecho de acceso a la información de los concejales y vocales es un derecho constitucionalmente privilegiado respecto al mismo derecho del que son titulares el resto de ciudadanos, compadeciéndose mal con este carácter reforzado el hecho de que se pudiera privar a los cargos locales de la posibilidad de utilizar el mecanismo de garantía consistente en la interposición de la reclamación ante las autoridades de garantía de la transparencia (CTBG u órganos autonómicos análogos allí donde se hayan creado).

En este sentido, la propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta aplicación supletoria permite cohonstar la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado que impide que cuenten con menos garantías que las reconocidas a todos los ciudadanos en el ejercicio del mismo derecho, sin necesidad de que, para poder utilizar aquel mecanismo, deban ejercer este derecho como ciudadanos y despojarse para ello de su condición de representantes políticos electos. De esta forma, se superaría la incoherencia que puede suponer concluir que una normativa especial, que desarrolla un derecho fundamental, impide a sus titulares utilizar una garantía de la que disponen todos los ciudadanos en aplicación de la normativa general de transparencia.

Como repetidamente venimos señalando, la adopción de este criterio, plasmada por primera vez en la Resolución 86/2019, de 29 de abril (expediente CT-0314/2018), esta Comisión de Transparencia se sumó a la postura de otros organismos de garantía de la transparencia en la adopción del criterio de admitir su competencia para tramitar y resolver estas reclamaciones (entre otros, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña -GAIP-, desde su Resolución de 11 de febrero de 2016; el Consejo de Transparencia de Aragón, desde su Resolución 6/2017, de 27 de marzo; el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, entre otras en su Resolución 26/2017, de 10 de marzo; el Comisionado de Transparencia de Canarias, entre otras, en su Resolución 61/2016, de 31 de marzo; o, en fin, la Comisión de Transparencia de Galicia, en su Resolución 25/2016, de 15 de diciembre).

La postura adoptada por la GAIP fue confirmada judicialmente por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia núm. 1074/2019, de 18 de diciembre.

Quinto.- Como se deduce de la documentación que obra en el expediente y a la que se refiere el antecedente de hecho primero de esta Resolución, no se ha satisfecho la solicitud de información pública presentada por XXX, en su condición de Vocal de la Junta Vecinal de Villagutiérrez, al margen de la documentación de la que ya se había dado traslado a la reclamante, la cual fue objeto del expediente 84/2019 tramitado por esta Comisión de Transparencia, y que concluyó con la Resolución 132/2019, de 2 de agosto, desestimando la correspondiente reclamación por la desaparición de su objeto, precisamente por ser proporcionada la información. En todo caso, como más adelante se señalará, el objeto de la reclamación que ahora conocemos y el de la que dio lugar a la Resolución señalada no es exactamente el mismo.

Al margen de lo anterior, la solicitud de información de la que ahora conocemos se puede entender desestimada a través de la contestación de la Junta Vecinal de Villagutiérrez de fecha 21 de noviembre de 2019 (punto séptimo), a la que se ha hecho referencia en el expositivo primero de los antecedentes.

En el presente caso, desde el punto de vista formal, la respuesta dada por la Junta Vecinal de Villagutiérrez no puede considerarse una resolución en sentido estricto, puesto que no responde al contenido exigido en el artículo 88 de la LPAC, al menos por cuanto se omiten los recursos que procederían contra la misma, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, incluyendo la reclamación ante esta Comisión que está prevista al efecto. Por ello, aun cuando la reclamación fue presentada, al menos ante esta Comisión, después de haber transcurrido el plazo de un mes desde la fecha en la que se produjo la notificación del escrito al que se ha hecho referencia, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LPAC respecto a los efectos de las notificaciones defectuosas. En consecuencia, debido a la

notificación defectuosa de la decisión adoptada, esta solo surtió efectos a partir de la presentación de la reclamación ante esta Comisión de Transparencia y no se puede considerar que esta reclamación fuera formulada fuera del plazo establecido para ello.

Sexto.- Sobre la cuestión de fondo de la reclamación que ahora nos ocupa, debemos partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En este caso, la solicitud de información pública referida a los extractos de las cuentas bancarias de la Junta Vecinal de Villagutiérrez, debe considerarse, sin duda alguna, información pública, puesto que dichos extractos obedecen al ejercicio de las funciones que tienen encomendadas las Entidades Locales.

A los efectos de concretar el objeto de la solicitud de la información, debe tenerse en cuenta que, en el primer escrito presentado por Dña. XXX para pedir la información, se hacía referencia a los movimientos bancarios *“desde julio de 2015 hasta la fecha del presente”*; mientras que en el segundo escrito, reiteración del primero, se hacía alusión a los mismos movimientos bancarios *“desde 2016 hasta la fecha en que pueda consultarlos”*. Finalmente, en la reclamación formulada ante esta Comisión de Transparencia, se mencionaron los movimientos bancarios *“desde 2015 hasta la fecha”*. Considerando lo expuesto, en el marco del principio de garantizar la mayor transparencia respecto a la actuación de las Administraciones públicas, debemos entender que la pretensión de la reclamante se concreta en los extractos de las cuentas bancarias de la Junta Vecinal desde el mes de julio de 2015, fecha a la que se hace mención en el primer escrito presentado por Dña. XXX para tener acceso a la información pública.

En todo caso, la asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información en los términos que ya hemos indicado, no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBL y 14 a 16 del ROF. En líneas generales, el desarrollo reglamentario de este régimen recoge las siguientes previsiones:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículo 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos (artículo 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de los mismos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículo 16.1 a) del ROF).

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de las dependencias y oficinas locales (artículo 16.1 b) del ROF).

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General (artículo 16.1 c) del ROF).

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria (artículo 16.1 d) del ROF).

4.- Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función (artículo 16.3 del ROF).

Por otro lado, tal y como se ha expuesto con anterioridad, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben cohererse ahora con la legislación de transparencia especialmente garantista, de

forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un miembro de una corporación local que para un ciudadano.

Este principio tiene sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información. En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir a los miembros de las corporaciones locales ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado en sus Sentencias de 17 de abril y 21 de junio de 2018 lo siguiente:

“(...) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.

Asimismo, hay que partir de que el solicitante de la información pública no está obligado a motivar la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la LTAIBG, según el cual:

“El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud”.

En el caso que nos ocupa, además del carácter facultativo que tiene la motivación de la solicitud de información pública, dicha motivación se identifica con el deseo de controlar la actividad desarrollada por la Junta Vecinal, lo que ayuda a concretar el objeto de dicha solicitud, pero sin que la concreta motivación pudiera condicionar la resolución que habría de ser dictada.

Con todo ello, en el supuesto ahora analizado, el contenido de la información solicitada se encuentra en documentación correspondiente a las cuentas de la Junta Vecinal de Villagutiérrez, y de la que dispone en consideración al ejercicio de sus funciones.

Cabe poner de manifiesto que esta Comisión de Transparencia tramitó el expediente de reclamación 84/2019, sobre la reclamación frente a la denegación presunta de otra solicitud de información pública presentada por D.^a XXX, en este caso sin la condición de Vocal de la Junta Vecinal de Villagutiérrez, ante esta Entidad Local. El objeto de dicha solicitud había sido la *“Copia de los extractos bancarios de la Junta Vecinal de Villagutiérrez que se han realizado para proceder a pagar las obras realizadas durante los años 2016, 2017 y 2018 por dicha Junta Vecinal o promovidas por la misma”*. El anterior expediente concluyó con la Resolución 132/2019, de 2 de agosto, desestimando la reclamación por la desaparición de su objeto, después de que se hubiera hecho efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida.

No obstante lo anterior, el objeto de la información solicitada por Dña. XXX (en la primera ocasión sin la cobertura del cargo de Vocal de la Junta Vecinal, y en esta al amparo de las facultades inherentes a dicho cargo) resulta parcialmente coincidente, tanto por las fechas a las que está referida, como por los conceptos, puesto que, en el primer caso, los movimientos bancarios se referían a los pagos realizados por obras, mientras que, ahora, lo reclamado son el conjunto de extractos de las cuentas bancarias de la Junta Vecinal. Por lo expuesto, no cabe considerar que la entrega de la documentación a la que se ha hecho referencia tenga que ser un obstáculo para la debida satisfacción de la solicitud de información pública sobre la que versa la presenta reclamación, a los efectos de la posible aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG, referida a solicitudes *“Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”*.

Por lo demás, sin que se manifieste la posible concurrencia, tanto de límites al derecho de acceso a la información pública (arts. 14 y 15 de la LTAIBG), como de otras causas de inadmisión de la solicitud de información pública (art. 18 de la LTAIBG), la Resolución de la Junta Vecinal, respecto a la pretensión de D.^a XXX, debió tener en todo caso favorable acogida.

Finalmente, procede señalar que la información puede ser proporcionada a la reclamante, previa disociación de los datos de carácter personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, de modo que se impida la identificación de las personas físicas que figuren en aquella, siempre y cuando estos datos resulten, además, irrelevantes para el ejercicio de la función de la Vocal solicitante de la información.

Los datos que deben ser disociados son los correspondientes a las personas físicas y no los relativos a las personas jurídicas, puesto que estas últimas no son merecedoras de protección en el ámbito de la normativa de protección de datos. Así se desprende con claridad del propio título del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por XXX, en calidad de Vocal de la Junta Vecinal de Villagutiérrez (Burgos), ante esta Entidad Local Menor.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Junta Vecinal de Villagutiérrez debe facilitar a XXX copia de los extractos de las cuentas bancarias de la localidad de Villagutiérrez desde el mes de julio de 2015 hasta el momento actual, previa disociación de los datos de carácter personal de las personas físicas que figuren en aquella cuando tales datos sean irrelevantes para el ejercicio de la función de la Vocal solicitante de la información.

Tercero.- Notificar esta Resolución a XXX, como autora de la reclamación y a la Junta Vecinal de Villagutiérrez (Burgos), ante la que se formuló la reclamación.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López